SAN JUAN

LEY 1024-S
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Promoción y Regulación de los Centros de Desarrollo Infantil. Adhiere a ley 26233.
Sanción: 19/11/2014; Boletín Oficial: 10/12/2014

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de San Juan a la Ley Nacional Nº 26233, de "Promoción y Regulación de los Centros de Desarrollo Infantil".
Art. 2º.- Será autoridad de aplicación el Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social de la Provincia de San Juan a través de sus organismos pertinentes.
Art. 3º.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de su sanción.
Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A
DERECHOS DEL NIÑO
CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL
I) Objeto
ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene como objeto la promoción y regulación de los Centros de Desarrollo Infantil.
ARTÍCULO 2º.- Se entenderá por Centro de Desarrollo Infantil a los espacios de atención integral de niños y niñas de hasta CUATRO (4) años de edad, que además realicen acciones para instalar, en los ámbitos familiar y comunitario, capacidades que favorezcan la promoción y protección de los derechos de niños y niñas.
ARTÍCULO 3º.- Los Derechos de las niñas y niños en estas instituciones quedan garantizados por la Ley Nº 26061, sus decretos reglamentarios y los tratados internacionales de los que la Nación es parte.
II) Caracteres de los centros
ARTÍCULO 4º.- Los principios rectores de los Centros de Desarrollo Infantil son:
a) Integralidad de los abordajes.
b) Atención de cada niña y niño en su singularidad e identidad.
c) Estimulación temprana a fin de optimizar su desarrollo integral.
d) Igualdad de oportunidad y trato.
e) Socialización e integración con las familias y los diferentes actores del nivel local.
f) Respeto a la diversidad cultural y territorial.
g) Desarrollo de hábitos de solidaridad y cooperación para la convivencia en una sociedad democrática.
h) Respeto de los derechos de niños y niñas con necesidades especiales, promoviendo su integración.
ARTÍCULO 5º.- Los Centros de Desarrollo Infantil, sean éstos gubernamentales o no gubernamentales, deberán adecuar su funcionamiento a los principios de esta ley y sus normas reglamentarias.
ARTÍCULO 6º.- Los Centros de Desarrollo Infantil deberán garantizar:
a) La idoneidad del personal a cargo de los Centros para la atención de la primera infancia.
b) Las normas de higiene, seguridad y nutrición.

c) Instalaciones físicas adecuadas para su correcto funcionamiento.
d) Los controles periódicos de crecimiento y desarrollo requeridos para cada edad.
e) Las condiciones de admisibilidad y permanencia que bajo ningún concepto podrán discriminar por origen, nacionalidad, religión, ideología, nivel socio económico, género, sexo o cualquier otra causa.
f) La organización del servicio atendiendo a las necesidades de cada grupo etáreo.
g) Una relación adecuada entre número de niños y niñas asistentes y la cantidad de personal a su cargo.
h) Un sistema de registro que permita el seguimiento del crecimiento y desarrollo de cada niño y niña.
ARTÍCULO 7º.- Del Personal: Conforme lo normado en el artículo 6º de la presente ley, la reglamentación establecerá los perfiles correspondientes al personal interviniente y el sistema de capacitación necesario para que la totalidad de los Centros de Desarrollo Infantil puedan cumplir con este requisito.
III) De las políticas
ARTÍCULO 8º.- Para el cumplimiento de sus objetivos los Centros podrán complementariamente interactuar en sus instalaciones con servicios educativos o sanitarios, o articular con otras instituciones y servicios del espacio local actividades culturales, educativas, sanitarias y toda otra actividad que resulte necesaria para la formación integral de los niños y niñas.
ARTÍCULO 9º.- La acción del Centro de Desarrollo Infantil debe asimismo integrar a las familias para fortalecer la crianza y el desarrollo de sus hijos, ejerciendo una función preventiva, promotora y reparadora.
IV) Autoridad de aplicación
ARTÍCULO 10.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.
ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación deberá, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, elaborar los planes requeridos para la aplicación de la presente ley, cuya implementación estará a cargo de los órganos administrativos de protección de derechos de cada jurisdicción según lo establecido por la Ley Nº 26061, en su artículo 42.
ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, contados a partir de su sanción.
ARTÍCULO 13.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos